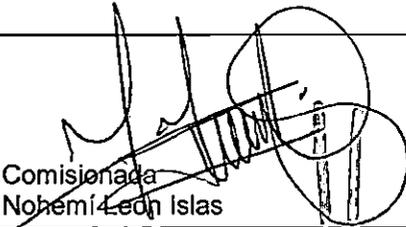


Versión Pública de Resolución RR-5382/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5382/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Ponente: **Nohemi León Islas**
Expediente: **RR-5382/2023**
Folio: **211200723001022**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

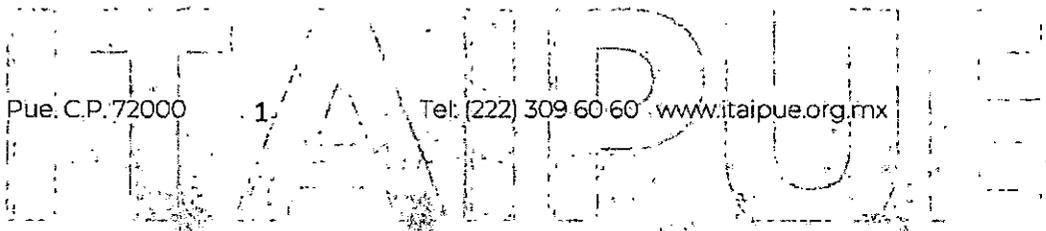
Visto el estado procesal del expediente número **RR-5382/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200723001022, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual se realizó en los siguientes términos:

"como se llevan a cabo las adquisiciones y la contratación de servicios subrogados en la secretaria de salud, como es el proceso de adjudicación directa, como es el proceso de licitación y solicito el dictamen de excepción año 2023." (Sic)

II. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia, de la siguiente forma:



"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza" a 11 de diciembre de 2023
NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA
FOLIO 211200723001022

Estimada solicitante
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200723001022, consistente en:

"como se llevan a cabo las adquisiciones y la contratación de servicios subrogados en la secretaría de salud, como es el proceso de adjudicación directa, como es el proceso de licitación y solicito el dictamen de excepción año 2023 (sic)".

Con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 primer párrafo, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que, en apego a la literalidad de la presente solicitud, se informa que los procedimientos de Adquisición de servicios que ejecuta este Organismo, se realizan conforme al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y sus reglamentos, así como la demás normatividad aplicable en Materia de Adquisiciones.

Respecto a los procedimientos de Adjudicación Directa y de Licitación Pública, los podrá consultar el petionario en el Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, el cual se encuentra disponible para su consulta Pública, en el Portal Nacional de Transparencia, accediendo en el siguiente link:

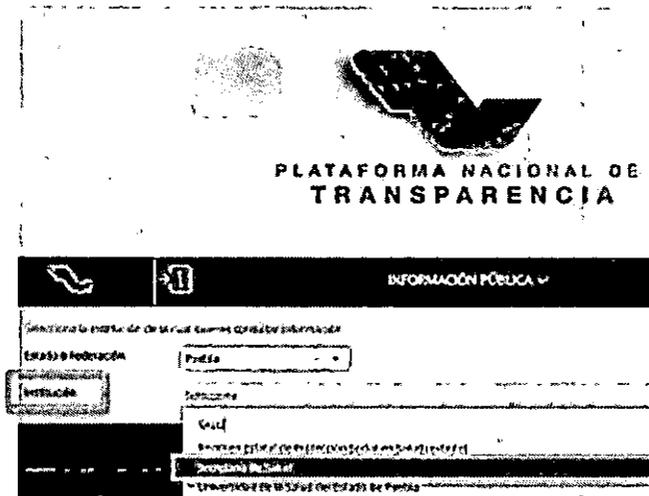
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Para luego seguir los siguientes pasos:

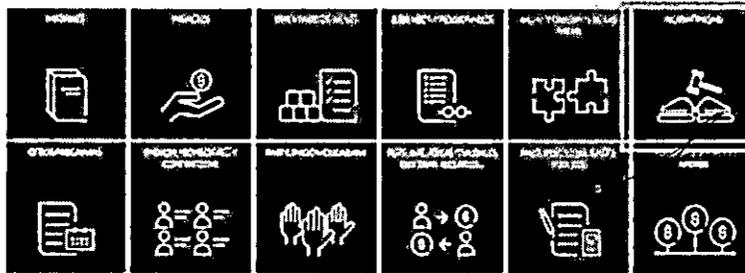
1. Posicionarse en el cuadro que dice "Estado o Federación", para luego buscar y seleccionar la opción de "Puebla" y nuevamente dar click.



2. A continuación, se visualiza el texto que dice "Institución", para luego buscar y seleccionar de la lista desplegable la opción que dice "Secretaría de Salud".

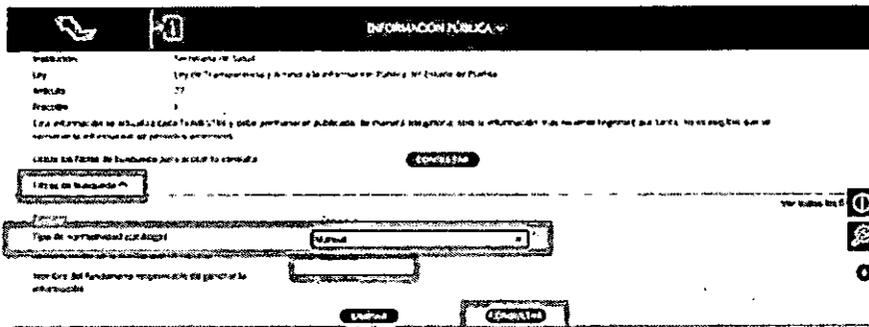


3. En seguida se visualizan las obligaciones de transparencia en vista de mosaico; de las cuales debe seleccionar la que refiere a "Normatividad", que corresponde al artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como se muestra en la siguiente imagen:



4. Posteriormente, se visualiza la página donde podrá consultar la información correspondiente a la obligación seleccionada.

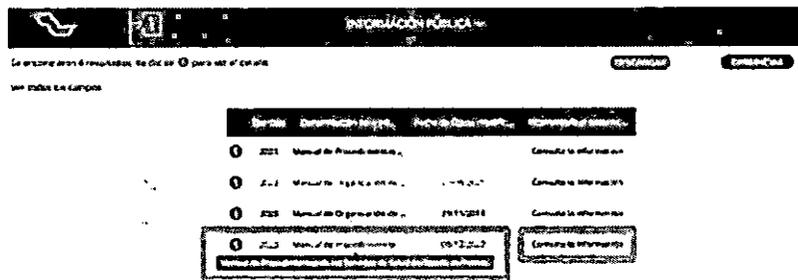
5. Deberá seleccionar "Filtro de búsqueda" lo cual desplegará el menú ampliado, como se aprecia en la siguiente imagen, para posteriormente seleccionar en el listado desplegado el tipo de documento "Manual"; dando clic en el botón de "CONSULTAR":



The screenshot shows the search interface with the following elements:

- Search bar: "1 de 1 de resultados" (1 of 1 results)
- Filter menu: "Tipo de información catalogada" (Type of cataloged information) with a dropdown arrow.
- Buttons: "Consultar" (Consult) and "Cancelar" (Cancel).

6. En los resultados mostrados podrá consultar el documento "Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla", como se aprecia en la siguiente imagen, para lo cual deberá seleccionar el campo denominado "Consulta la información" lo cual automáticamente lo dirigirá al hipervínculo del documento:



Número	Descripción del documento	Fecha de última modificación	Acciones disponibles
2021	Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla	11/11/2021	Consulta la información
2021	Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla	11/11/2021	Consulta la información
2021	Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla	11/11/2021	Consulta la información
2021	Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla	11/11/2021	Consulta la información

Finalmente podrá consultar los procedimientos respectivos:

Número del Procedimiento	Descripción	Pág.
7.18.8	Procedimiento para Adjudicación Directa del Departamento de Recursos Materiales	3135
7.18.9	Procedimiento para la Gestión de procedimientos de adjudicación ante la secretaría de finanzas y administración.	3150
7.18.24	Procedimiento para adjudicación directa del departamento de servicios generales	3275

de Salud
Gobierno de Puebla



Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión directamente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información, en los términos que establece la propia ley de la materia.

III. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5382/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ahora bien, la solicitud de acceso y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se citaron en los Antecedentes I y II de la presente resolución.

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como parte de los motivos de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

“...la plataforma no está actualizada, no están todos los contratos de los proveedores y únicamente proporciona un link de un manual que no está actualizado...”

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo

173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, tal como se señaló el contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada en los Antecedentes I y II de la presente resolución, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad con la respuesta de la autoridad responsable, en virtud de que señaló: **"...la plataforma no está actualizada, no están todos los contratos de los proveedores y únicamente proporciona un link de un manual que no está actualizado..."**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir planeamientos y requerimientos diferentes al hecho en la petición primigenia. M

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a JK

cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona reclamante pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por ende resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de

demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En ese tenor, y respecto a ***“...y únicamente proporciona un link de un manual que no está actualizado”***, es preciso señalar que la actuación del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad al señalar el paso a paso para consular a la fracción I, de *Normatividad*, dando acceso al Manual de Procedimientos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, del que se

desprende la descripción y flujograma de los procesos de adquisiciones, adjudicaciones directas, licitaciones públicas y contratación de servicios. Por tanto el agravio resulta inoperante y en consecuencia improcedente, toda vez que la autoridad proporcionó el documento con el que cuenta para explicar dichos procesos.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso respecto a las inconformidades con la respuesta proporcionada, en virtud de que son improcedentes, por ampliar su solicitud de acceso, en los términos y por las consideraciones precisadas y el segundo por ser inoperante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expuso como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"... solicité el dictamen de excepción 2023 el cual no fue proporcionado." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"...y solicité el dictamen de excepción 2023 el cual no fue proporcionado."

De la respuesta otorgada, así como de la complementaria a la misma, que por vía de alcance se hizo llegar a la quejosa, esa respetable ponencia podrá advertir y determinar que a la fecha de resolución no le asiste razón legal alguna al hoy recurrente, en virtud que este sujeto obligado, en atención a

los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad y máxima publicidad, con el propósito de dotar de certeza jurídica a su respuesta y de esa forma complementaria, (tal y como fue detallado en el punto 5 de los antecedentes de este escrito), con fecha diecinueve de enero del año en curso, se hizo llegar a la hoy recurrente, en vía de alcance, un correo electrónico a la dirección señalada de su parte, un documento y anexo a través de los cuales se realizaron aclaraciones, precisiones y complementación de manera puntual, con el objeto de dotar de mayor claridad la respuesta primigenia emitida por parte de este sujeto obligado, respuesta que en vía de alcance señala:

...(Alcance)

Por lo que, a la fecha de presentación de este informe con justificación, se advierte que el motivo de inconformidad expresado por la contraria resulta totalmente infundado e improcedente, y así deberá ser declarado al momento de resolver en definitiva, toda vez que, por vía de alcance, se remitió al recurrente información complementaria a su solicitud de origen, lo que se acredita plenamente con la prueba documental pública consistente en la copia certificada del alcance y el anexo del mismo, enviados a la hoy quejosa y la notificación electrónica del mismo, los cuales se acompañan a este recurso, como **ANEXO CUATRO**.

Actualizando la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra ordena:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200723001022, dirigida al recurrente emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Dictamen de excepción de licitación pública para la contratación de servicios subrogados de hemodiálisis.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200723001022, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con Asunto notificación de alcance Solicitud 211200723001022 con dos archivos adjunto denominados "Alcance 211200723001022.pdf" y "Dictamen.pdf".

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

GOBIERNO DE PUEBLA
"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a diecinueve de enero de 2024
Notificación de Alcance de Respuesta al folio 211200723001022

Estimada solicitante PRESENTE:

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2, fracción I, 16 fracciones I y IV, 150, 151, fracción II y 156, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en vía de alcance a la respuesta inicial otorgada con fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200723001022, a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, salvaguardando su derecho de acceso a la información, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; respecto de "[...] solicito el dictamen de excepción año 2023 (sic)"; se informa que este organismo no realiza un Dictamen de Excepción para el Ejercicio 2023, toda vez que los dictámenes en comento, en caso de ser requeridos, se realizan específicamente para cada una de las adquisiciones de bienes o servicios, conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho a la información, se adjunta al presente el Dictamen de Excepción al Procedimiento de Licitación Pública, que aporta elementos de justificación para el procedimiento de Adjudicación Directa para la contratación de un Servicio Subrogado para los Servicios de Salud del Estado de Puebla; emitido durante el ejercicio 2023; conforme a lo dispuesto por los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y los diversos 15 fracción IV, 17, 19, 21, 70, 71, 72, 96, 97 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Ahora bien del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance se concluye que el sujeto obligado proporcionó la información faltante, ya que responde directamente al cuestionamiento respecto a la contratación de servicios subrogados "... y solicito el dictamen de excepción año 2023", al proporcionar electrónicamente el "DICTAMEN DE EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, QUE APORTA ELEMENTOS DE JUSTIFICACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO SUBROGADO DE HEMODIALISIS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", documento requerido en la solicitud de acceso, el cual se observa de la siguiente forma:

0053



Secretaría de Salud
Estado de Puebla

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE OBRA, BIENES, SERVICIOS GENERALES Y PROCESOS DE GESTIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN DE OBRA, BIENES Y SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE ADMINISTRACIÓN

DICTAMEN DE EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, QUE APORTA ELEMENTOS DE JUSTIFICACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO SUBROGADO DE HEMODIALISIS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", QUE EMITE EL C. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA Y COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, ASISTIDO POR LOS CC. PATRICIA GRAJALES JÁCOME, DIRECTORA DE OPERACIÓN DE OBRA, BIENES, SERVICIOS GENERALES Y PROCESOS DE GESTIÓN; NORMA ARELI RIVERA LÓPEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN DE OBRA, BIENES Y SERVICIOS GENERALES; Y ANDRÉS AGUILAR PÉREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES, TODOS ADSCRITOS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", EN ADELANTE "LOS SSEP".

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 24 de Julio de 2023, reunidos en la Oficina que ocupa la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y la Coordinación de Planeación y Evaluación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, ubicada en calle 5 Norte, número 803, colonia Centro, en la Ciudad de Puebla, Puebla C.P. 72000; el C. Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y Coordinador de Planeación y Evaluación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; asistido por los CC. Patricia Grajales Jácome, Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión; Norma Areli Rivera López, Subdirectora de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales; y Andrés Aguilar Pérez, Jefe del Departamento de Servicios Generales, todos del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, determinan lo siguiente:

OBJETIVO DEL DICTAMEN:

El presente instrumento tiene la finalidad de excepcionar el procedimiento de Licitación Pública para convocar a cabo la Adjudicación Directa para la contratación del "SERVICIO SUBROGADO DE HEMODIALISIS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA", bajo los CRITERIOS de ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, HONRADEZ Y TRANSPARENCIA; asegurando las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiación y oportunidad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 15 fracción IV, 17, 19, 22, 70, 71, 72, 86, 87 y 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

II.1. El Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1998, plantea la necesidad de descentralizar responsabilidades, recursos y decisiones, con lo que se cumple un doble propósito: el político, fortalecer el federalismo y reintegrar a la esfera local las facultades que le eran propias al sustentar el pacto federal; y el social, al acercar a la población servicios fundamentales, que al ser prestados por los estados aseguran a los usuarios mayor eficiencia y oportunidad.

II.2. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contratación y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Puebla, celebraron el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de Servicios de Salud en la Entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1997; el cual tiene como objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descontrolización de los Servicios de Salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorgó la Ley General de Salud.

Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la persona recurrente de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, tal como se muestra:

19/01/24 14:05

Correo del Gobierno del Estado de Puebla - Notificación de alcance | Solicitud de acceso a la información 211200723001022

0047



Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud
<ut.ssep@puebla.gob.mx>

Notificación de alcance | Solicitud de acceso a la información
211200723001022

1 mensaje

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud
<ut.ssep@puebla.gob.mx>

19 de enero de 2024

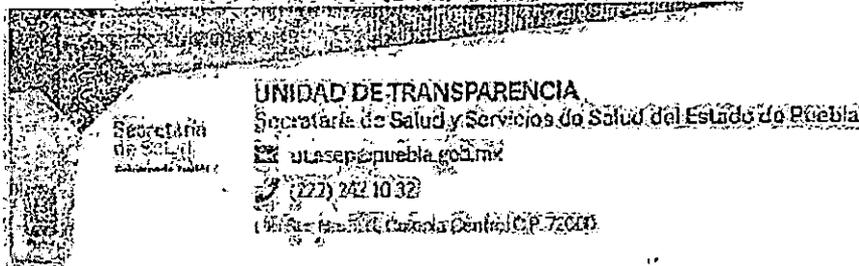
14:05

Para:

Estimada solicitante,

Por este medio, se hace llegar información complementaria (alcance a la respuesta y archivo anexo) respecto de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723001022, en alcance a la respuesta otorgada en fecha 11 de diciembre del año dos mil veintitrés.

Atentamente,



2 adjuntos

Alcance 211200723001022.pdf
91K

Dictamen.pdf
3863K

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber

desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-5382/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.